

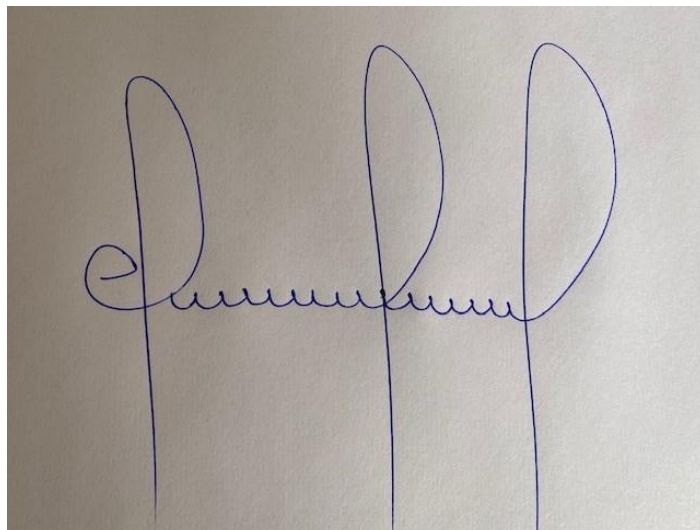
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016 – 00241.

Obre en autos el despacho comisorio debidamente diligenciado visible a folios 169 a 213 y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Fijado el 20 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016 – 00241.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a folios 215 a 218, en la que requiere que se fije fecha para el remate de los bienes objeto de división, resulta necesario hacer la siguiente precisión:

1. Revisado el material acopiado en el plenario, se advierte que el último avalúo comercial del inmueble fue allegado el 26 de enero de 2017 (fls.80 a 84), lo cual significa que fue realizado hace más de 3 años y 6 meses aproximadamente, de ahí que es menester que se actualice el mismo, atendiendo lo que al respecto ha pregonado la Corte Suprema de Justicia desde antaño:

“(...) el remate es una diligencia que detenta una connotación legal bifronte, debido a que además de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial asume la posición de oferente de los bienes que han sido cautelados, razón por la cual dicha actividad debe estar ajustada a las normas y principios aplicables desde el punto de vista sustancial, de ahí que no le sea dable auspiciar que dicho negocio jurídico se lleve a cabo teniendo como base un precio notoriamente diferente del que en la época de la almoneda tiene el bien, pues ciertamente un comportamiento distinto ocasiona un perjuicio para todas partes intervinientes (sentencia 13 de agosto de 2012, exp. 01147-01).

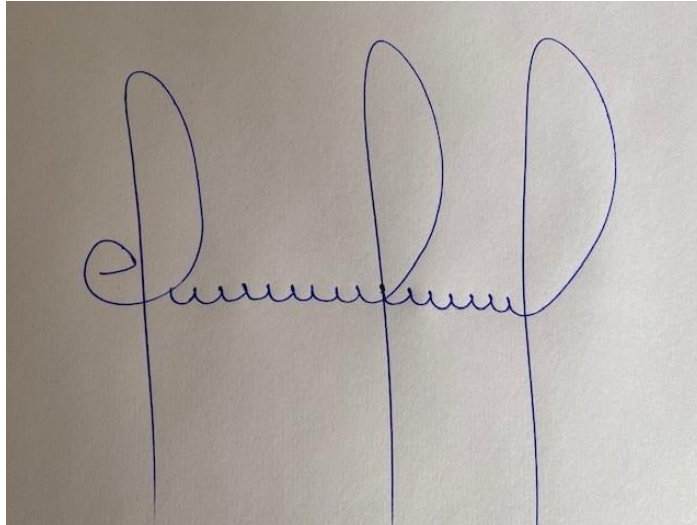
Por ello, en casos como el presente, ha dicho la Sala que “ante un transcurso de tiempo tan prolongado [desde que quedó en firme el avalúo que sirvió de base para realizar la subasta], debieron tomarse medidas por lo menos especiales para salvaguardar los derechos de las partes que no promovieron las actuaciones de reanudación, en aras de impedir la conculcación de sus legítimos intereses (...) [tales como], “la actualización del avalúo del bien común para que no se fuese a practicar el remate con referencia a una valoración que el transcurso del tiempo (12 años) y el fenómeno inflacionario, habían claramente desconectado de la realidad económica y la situación patrimonial de los condóminos” (sentencia de 23 de junio de 2009, exp. 00990-00, reiterada en sentencia de 9 de noviembre de 2011, exp. 01318-01)¹.

2. Por lo discurrido, a efectos de evitar que un avalúo comercial desactualizado obstaculice el remate o conculque derechos fundamentales de los sujetos procesales, se requiere a la parte demandante para que allegue uno actualizado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

¹ CSJ STC, 12 oct. 2012, rad. 2012-01545-01

3. Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 061 Fijado el 20 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ.